



Resolución Directoral Regional

Nº 319 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 OCT 2016

VISTO:

La Solicitud Registro N° 5208-2016 de fecha 15 de setiembre del 2016, el Oficio N° 567-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de setiembre del 2016, el Informe N° 138-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2016, Informe Técnico N° 117-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2016 y el Informe Legal N° 092-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 de la Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo".

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante los documentos con Reg. N° 5208 de fecha 15 de setiembre de 2016, Don Everth Castro y Céspedes solicita se efectúe el pago de deuda social a su favor, al haber sido considerado en el Decreto Supremo N° 239-2016-EF.

Que, mediante Oficio N° 567-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de setiembre de 2016, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 0138-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, a fin de emitir informe legal y dar respuesta al interesado.



Resolución Directoral Regional

Nº 319 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

25 OCT 2016

FECHA:

Que, mediante Informe Técnico N° 117-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de septiembre de 2016, la Unidad de Personal elabora una lista de trabajadores que no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25981 y otros que sí les corresponde, pero el monto aprobado por Decreto Supremo N° 239-2016-EF es errado.

II. ANÁLISIS:

Que, revisado el Informe N° 0138-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, éste concluye que a Don Everth Castro y Céspedes, no le corresponde el beneficio establecido en el Decreto Ley N° 25981, ya que al verificar su legajo, se evidencia que éste habría ingresado a laborar a la institución, el 07 de mayo de 2001; siendo el beneficio establecido en el mencionado Decreto Ley, sólo para trabajadores con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

Que, en atención al Oficio Circular N° 156-2016-ORA/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de agosto de 2016 y su reiterativo, el Oficio Circular N° 169-2016-ORA/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de septiembre del mismo año, remitido por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Tacna, mediante los cuales solicitan la verificación de la información del Listado Complementario, aprobado por la Comisión Multisectorial Evaluadora de las Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada del Pliego 460 Gobierno Regional de Tacna, ello en mérito a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 239-2016-EF, con el propósito de realizar una adecuada y justa distribución de la mencionada transferencia presupuestal; la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emite el Informe Técnico N° 117-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de septiembre de 2016, en el cual se determina que a Don Everth Castro y Céspedes, entre otros, no les corresponde el beneficio establecido en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por tanto se evidencia un conflicto entre lo resuelto en los Informes emitidos por la Unidad de Personal y la Resolución N° 08 (Sentencia), dentro del Proceso Contencioso Administrativo (Exp. N° 1945-2011-0-2301-JR-LA-02). En tal sentido, al estar dicho proceso contencioso administrativo en etapa ejecutiva, todo conflicto debe resolverse en el mismo proceso de ejecución; de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 45° del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, "(...) Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. (...)"; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que indica "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer demanda pertinente ante el poder judicial".

Por lo que, mediante escrito N° 19444-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, se pone a conocimiento del Juzgado de Trabajo Transitorio (Ex. 1°), la decisión de la Dirección Regional



Resolución Directoral Regional

Nº 319 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

25 OCT 2016

FECHA:

de Agricultura Tacna, de suspender el pago de devengados a los trabajadores que no reúnen las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 25981.

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la ejecución del pago de devengados a favor de Don Everth Castro y Céspedes, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Administración implemente las acciones necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERON LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ARCHIVO

LOCL/mesg